

RESOLUCIÓN DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de abril del año de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el expediente número **183/19-C**, integrado con motivo de la queja iniciada de oficio por nota periodística, misma que fue ratificada por **XXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su hijo, quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, los cuales se imputan a **ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; artículo 2 de la Ley Orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado; artículos 72 y 73 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; artículos 3 fracción III inciso b), 9, 10, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; esta **Resolución de No Recomendación** se dirige al Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas señaladas como supuestas infractoras, a quien se le da a conocer la presente resolución.

SUMARIO

XXXXX, padre del hoy occiso XXXXX, señaló que el día 17 diecisiete de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, su hijo salió de su casa, entre las 13:30 trece treinta y 14:00 catorce horas, a bordo de una motocicleta, que aproximadamente a las 22:00 veintidós horas de ese mismo día, otro de sus hijos le habló por teléfono, informándole que le habían mostrado una foto donde se veía a su hijo XXXXX tirado en el asfalto, en XXXXX, a la altura de la comunidad de XXXXX, localizando posteriormente el cuerpo de su hijo en el SEMEFO; enterándose posteriormente por

1

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

comentarios de la gente, que los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, le marcaron el alto a su hijo, que éste hizo caso omiso y por ello, sin mediar palabra alguna, abrieron fuego en contra de él, asesinando a su hijo, por lo que considera que se excedieron en el uso de la fuerza.

CASO CONCRETO

- **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA, BAJO LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL, ARBITRARIA O SUMARIA.**

En el caso concreto, XXXXX, quien no presencié los hechos, refirió que el día 17 diecisiete de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, su hijo XXXXX, salió de su casa, entre las 13:30 trece horas con treinta minutos y las 14:00 catorce horas, a bordo de una motocicleta; que ese mismo día aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, otro de sus hijos le habló por teléfono, informándole que le habían mostrado una foto donde se veía a su hijo XXXXX tirado en el asfalto, en XXXXX, a la altura de la comunidad XXXXX, localizando posteriormente el cuerpo de su hijo en el SEMEFO; enterándose posteriormente por comentarios de la gente, que los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, le marcaron el alto a su hijo, que éste hizo caso omiso y por ello, sin mediar palabra alguna, abrieron fuego en contra de él, asesinándolo, por lo que considera que se excedieron en el uso de la fuerza.

Por su parte, **ATE1** respecto de los hechos materia del agravio, negó de manera categórica que personal adscrito a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, haya violentado los derechos humanos del ahora finado, pues señaló en su informe que siendo el día 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve a las 12:10 doce horas con diez minutos, elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado realizando un recorrido en el camino que conduce a la comunidad XXXXX en

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

circulación de norte a sur, se acercó un masculino de nombre XXXXX quien les manifestó que una persona del sexo masculino vestido todo con ropa de color XXXXX, con XXXXX, que portaba un arma de fuego le había robado su celular y dinero en efectivo, huyendo con destino a la carretera Comonfort-Celaya, motivo por el cual los elementos policiales procedieron a atender el reporte ciudadano y que a la altura del XXXXX, observaron a una persona con las mismas características, referidas por el denunciante, procediendo a indicarle que se detuviera, identificándose como elementos de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, esto por medio del parlante del vehículo policial, a lo cual hizo caso omiso, por lo que se vieron en la necesidad de realizar la persecución pie tierra, continuando con los comandos verbales, los que de nueva cuenta desatendió y en cambio comenzó a realizar detonaciones en contra de los elementos policiales, quienes le solicitaron que tirara el arma y desistiera del ataque, ignorando las indicaciones; razón por la cual los elementos se vieron en la necesidad de repeler la agresión en defensa de su integridad física y de la ciudadanía ya que se encontraban en un lugar abierto y de libre acceso.

Manifestaron ARE1, ARE2, ARE3 y ARE4 en sus testimoniales, que los hechos materia de investigación, sucedieron el día 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve alrededor de las 12:10 horas, haciendo recorrido en el camino que conduce a la Comunidad XXXXX abordo de las unidades XXXXX y XXXXX.

En este mismo sentido, XXXXX en su testimonial manifestó que el día 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, no recordaba la hora pero fue antes del mediodía cuando XXXXX en la comunidad de XXXXX, llegó un muchacho de tez XXXXX, XXXXX, con ropa XXXXX, también XXXXX y guantes XXXXX, el cual sacó una pistola, le pidió le entregara su celular marca XXXXX color XXXXX, posteriormente vio que se iba corriendo hacia la carretera que va a Celaya. También mencionó que vio a lo lejos a "XXXXX" el cual estaba con su hermana, les pidió que agarraran al tipo que lo había robado, pero el

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

muchacho los amenazó también con la pistola y siguió corriendo, al llegar donde se encontraba “XXXXX” iban pasando dos camionetas de las “FSPE” y le marcó el alto, contándoles lo que pasó.

De lo anterior, existe discrepancia entre lo manifestado por parte del padre del ahora occiso al señalar que fue el día 17 diecisiete y no el día 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el día que falleció su hijo. En la misma tesitura, mencionó que su hijo salió de su casa entre las 13:30 trece horas con treinta minutos y 14:00 catorce horas, circunstancia de tiempo que no concuerda con lo sucedido, pues se desprende de la inspección ocular que se realizó de la carpeta de investigación XXXXX, que ésta se abrió con motivo de la llamada telefónica recibida a las 12:42 doce horas con cuarenta y dos minutos, por parte del Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, quien reportó la presencia de una persona sin vida, del sexo masculino, no identificada, localizada en la XXXXX. En mismo sentido, XXXXX, manifestó con relación a los hechos, que no recordaba la hora exacta, pero que fue antes del mediodía; y las testimoniales de ARE1, ARE2, ARE3 y ARE4 precisaron que los hechos fueron el día 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, iniciando alrededor de las 12:10 doce horas con diez minutos.

Una vez aclarada la circunstancia de tiempo, este organismo da cuenta de que se tienen datos suficientes para conocer que XXXXX, falleció el día 18 dieciocho de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, víctima de una herida producida por un proyectil disparado por arma de fuego.

En sus testimoniales, manifestaron ARE1, ARE2, ARE3 y ARE4 que el individuo al que persiguieron, llevó una de sus manos a su torso y sacó de entre sus ropas un arma de fuego, la cual comenzó a apuntar hacia ellos y a detonar; por lo que al ver, que se

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

encontraban ante una amenaza de letalidad inminente, se repelió la agresión, haciendo varias detonaciones de sus armas a su cargo.

Con el testimonio de XXXXX, quedó acreditado que el ahora occiso portaba un arma de fuego, lo anterior también se robustece con la inspección hecha por parte de personal de este organismo, a la testimonial de XXXXX, misma que fue hecha ante el Agente del Ministerio Público número 4, especializado en Investigación de Homicidios, al señalar:

“...iba caminando por la orilla de la XXXXX, en compañía de su hermano [...] cuando vieron a un hombre vestido con ropa oscura que iba corriendo y detrás de él venía un conocido de nombre XXXXX, quien les pidió que lo detuvieran, diciéndoles que le acaba de robar su teléfono celular, que ellos quisieron acercarse al hombre de vestimenta XXXXX, pero éste los apunto con un arma y les dijo que no se le acercaran o les disparaba, siguiendo corriendo por la lateral de la carretera...” (Foja 73 a 75).

Adicionalmente, debe resaltarse que el padre del ahora occiso, manifestó que el día que falleció su hijo, portaba una arma tipo “XXXXX”, misma que traía consigo desde hace más de 5 cinco años.

Ante ello, queda acreditado que la persecución realizada por ARE1, ARE2, ARE3 y ARE4 se dio inmediatamente después de haberles informado respecto de la comisión de un hecho delictivo (robo a mano armada), siendo los agentes atacados a balazos por el occiso; lo cual se sustenta en el dictamen pericial con número de oficio XXXXX, contenido en la inspección ocular realizada a la carpeta de investigación número XXXXX, con el cual se corroboró que el arma que le fue encontrada y asegurada a la persona que en vida llevara el nombre de XXXXX, había sido disparada.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Y si bien es cierto en el dictamen de deflagración de pólvora, realizado al cuerpo de XXXXX, según prueba pericial visible a foja 75, fue negativa; también es cierto, que el mismo vestía XXXXX color XXXXX, de acuerdo a la testimonial de XXXXX, factor que pudo ser determinante respecto del resultado negativo de la deflagración de pólvora.

Cabe mencionar que en el contenido de la inspección ocular realizada a la carpeta de investigación número XXXXX, se señala que el perito criminal XXXXX recabó en el lugar de los hechos los siguientes indicios: una XXXXX de tela color XXXXX, un celular marca XXXXX color XXXXX y un arma de fuego con la leyenda "XXXXX", entre otros.

Asimismo, que el celular que se encontró en los indicios, era de la propiedad de XXXXX a quien en fecha 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en su ampliación de entrevista se le puso a la vista el teléfono celular, reconociéndolo como de su propiedad y correspondiendo al que le fue sustraído el día 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Obra en el expediente de causa, a través del dato de prueba que consta en la inspección ocular realizada a la carpeta de investigación número XXXXX, el dictamen de la necropsia que le fue practicada, por parte del perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cadáver de quien en vida respondió al nombre de XXXXX, en el que se señala que las alteraciones descritas con el numeral 5 (entrada) tienen relación con el fragmento metálico encontrado en los muslos de cara lateral izquierda del tórax izquierdo, donde se describe que el proyectil siguió un trayecto de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de atrás adelante, y en su trayecto laceró piel y muslos, fractura costillas, laceró ambos pulmones y fracturó vértebras T-9 y T-10, por lo que esa lesión se considera como mortal, por lo que las heridas producidas por el proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax fueron fatales.

6

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Es decir, XXXXX falleció a causa de un proyectil disparado por un arma de fuego, perteneciente a alguno de los funcionarios de Seguridad Pública del Estado, identificados como ARE1, ARE2, ARE3 y ARE4, sin haber sido posible determinar quién accionó el arma cuyo proyectil se impactó en el cuerpo del hoy occiso, ello debido a que no se realizó peritaje al respecto dentro de la carpeta de investigación número XXXXX, así como por haber admitido todos y cada uno de ellos, ser responsables de haber disparado su arma de fuego de cargo, al momento de repeler la agresión e inmediatamente después de repeler, haber caído el cuerpo sin vida del citado fallecido.

Ahora bien, las instituciones y autoridades están obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales que nuestro país ha ratificado. En virtud de lo anterior, debemos entender el compromiso de respeto como una restricción al ejercicio del poder de los agentes estatales, como una obligación negativa¹. Mientras que el deber de garantía es la adopción de medidas especiales de protección, ya sea por la condición personal o la situación específica en que se encuentre el individuo, como una obligación positiva².

El derecho a la vida debe entenderse como un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos³; en este sentido, las autoridades tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. Es decir, esta prerrogativa debe ser interpretada y aplicada de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas⁴, a través de la garantía y el respeto.

¹ Corte IDH. *Caso González y Otras Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 235.

² Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 47.

³ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144

⁴ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 83.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Así, una de las obligaciones que se infieren desde la perspectiva del deber de respeto a este derecho, lo es el impedir que los agentes estatales atenten arbitrariamente contra la vida de las personas bajo la jurisdicción estatal; en tal sentido, las autoridades deben contar con un marco normativo adecuado que proteja y disuada cualquier amenaza del derecho a la vida⁵, como deber de garantía.

En razón de lo anterior, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia que prevenga, suprima y castigue la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales⁶. Bajo esta premisa de creación de marcos normativos adecuados, los agentes del servicio de seguridad pública deben contar con las pautas, lo suficientemente claras, para el uso de la fuerza letal y armas de fuego⁷.

Los Estados parte, no solo deben tomar las medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también deben evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten arbitrariamente. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por lo que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona⁸.

El derecho de todas las personas a no ser privadas de su vida arbitrariamente, contiene la cláusula “*arbitrariamente*”, pues se entiende que el derecho a la vida no es un derecho

⁵ Corte IDH. *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 66.

⁶ Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120.

⁷ Corte IDH. *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*...Óp. Cit. Párr. 75.

⁸ ONU – Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 6. Derecho a la vida (artículo 6)*. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7. 1982. Párr. 3.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

absoluto, ya que, en determinadas circunstancias, es posible quebrantarlo legítimamente; sin embargo, las limitaciones a este derecho son excepcionales y deben cumplir ciertas normas.

Dicha normativa, basada en los *“Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”*, contempla los siguientes elementos: a) *las circunstancias donde los funcionarios estarían autorizados a portar armas;* b) *asegurarse que las armas de fuego se utilicen únicamente en circunstancias apropiadas y de manera que disminuya el riesgo de daños innecesarios;* c) *prohibir el empleo de armas de fuego que puedan provocar lesiones no deseadas o que signifiquen un riesgo injustificado;* d) *la reglamentación del control de los funcionarios con armas asignadas;* e) *el señalamiento de los avisos de advertencia que deberán darse, previo al uso de un arma de fuego;* y, f) *establecer un sistema de presentación de informes cuando se recurra al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones”*⁹.

Por lo anterior, el uso de la fuerza pública está sujeta a los principios de *i) excepcionalidad, ii) necesidad, iii) proporcionalidad, y iv) humanidad*; todo ello se traduce en que la fuerza o instrumentos de coerción podrán usarse cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. El más alto grado de excepcionalidad es el uso de fuerza letal y las armas de fuego por parte de los agentes de seguridad estatales contra las personas y su uso debe entenderse cuando sea absolutamente necesario¹⁰.

La naturaleza de los principios exigibles para el uso de la fuerza letal, recogen una gama más protectora de principios, como son:

- a) **Legalidad (Fundamento jurídico suficiente):** Para que el uso de la fuerza letal no se considere arbitrario, deberá existir un fundamento jurídico suficiente. Este requisito se

⁹ Corte IDH. *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela...*Óp. Cit. Párr. 75.

¹⁰ *Ibíd.* Párr. 68.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

incumple si se emplea la fuerza letal sin que lo autorice la legislación nacional o si su empleo se basa en una legislación nacional que no se ajusta a la normativa internacional. Las leyes en cuestión deberán publicarse y ponerse a disposición del público.

- b) **Objetivo legítimo:** Únicamente es posible limitar derechos y por ende también utilizar la fuerza, en caso de que se persiga un objetivo legítimo, en el caso del uso de la fuerza letal, el único objetivo que puede considerarse legítimo es salvar la vida de una persona o proteger a una persona de lesiones graves.
- c) **Necesidad:** El uso de la fuerza únicamente puede ser necesario cuando se persigue un objetivo legítimo, como el ya referido. La fuerza debería utilizarse como último recurso, pues de ser posible se deberían utilizar medidas tales como la persuasión y la advertencia, y en caso necesario, se debería hacer un uso gradual de la fuerza. La fuerza letal sólo se podrá emplear en respuesta a una amenaza inminente o inmediata.

En el caso del uso de la fuerza letal, la necesidad tiene tres componentes:

- a. **Necesidad cualitativa:** El uso de la fuerza potencialmente letal es inevitable para lograr el objetivo.
- b. **Necesidad cuantitativa:** La cantidad de fuerza utilizada no excede de la necesaria para lograr el objetivo.
- c. **Necesidad temporal:** El uso de la fuerza debe emplearse contra una persona que represente una amenaza inmediata.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En el contexto del uso de fuerza letal (o potencialmente letal) es imperativo que exista necesidad absoluta, o sea, que los tres componentes de la necesidad sean concomitantes.

El deber de precaución se refiere a la toma de todas las medidas preventivas posibles para evitar llegar a la circunstancia en la que se ha de decidir si utilizar o no la fuerza letal, o para garantizar que se han tomado todas las medidas posibles para que, en caso de que eso ocurra, el daño sea el menor posible.

La proporcionalidad requiere que se pondere el bien que se hace con la amenaza planteada; así la proporcionalidad determina el grado máximo de la fuerza que se puede emplear para lograr un objetivo legítimo concreto; es decir, con la proporcionalidad es posible determinar en qué punto debe interrumpirse la intensificación de la fuerza.

Respecto al uso de la fuerza potencialmente letal, entran en juego consideraciones especiales, pues el requisito de la proporcionalidad solo puede cumplirse si la fuerza se emplea para salvar una vida o la integridad física, de lo que se infiere que el uso de la fuerza letal no necesita una proporcionalidad ordinaria, sino estricta: que se proteja la vida propia o de terceros, y no el orden público u otros fines abstractos.

Conforme artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estos podrán *“usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*. El comentario a dicho artículo explica con más detalle que se deberá hacer todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego.

Así, no deberán emplearse armas de fuego excepto, cuando una persona presunta delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

otras personas y no pueda reducirse o detenerse a la presunta delincuente aplicando medidas menos extremas.

Es imprescindible que los agentes estatales conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en caso de que se presente un evento en el que deban decidir acerca de su uso, posean elementos de juicio para hacerlo. En virtud de lo anterior, la existencia de un control adecuado y la verificación de la legitimidad del uso de la fuerza resultan imperante, toda vez que la privación de la vida de manera arbitraria es una prohibición general a los agentes estatales¹¹.

De tal suerte, se aprecia que ARE2, ARE3, ARE4 y ARE5, elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, repelieron una agresión que puso en riesgo vidas con un uso de fuerza similar, sin la intención de privar de la vida a XXXXX; derivado de lo cual, este organismo no emite recomendación en cuanto a este punto se refiere.

Así, se ha establecido que de los datos estudiados y analizados, se desprenden indicios de que XXXXX, en momentos previos al disparo realizó acciones que pusieron en riesgo la vida de los agentes, así como de terceros, como fue apuntar y disparar su arma de fuego contra ellos, acción potencialmente dañosa.

Bajo este orden de ideas, después de analizados cada uno de los hechos y consideraciones, se infiere que efectivamente XXXXX no fue víctima de una ejecución extrajudicial por parte de ARE1, ARE2, ARE3 y ARE4, elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

¹¹ Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*...Óp. Cit. Párr. 151.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Por lo anterior, se sostiene que la autoridad estatal acreditó que el uso de la fuerza letal utilizada por sus agentes ARE1, ARE2, ARE3 y ARE4, cumplió los principios de objetivo legítimo, necesidad, precaución, prevención y proporcionalidad.

Por ello, al haberse acreditado que no hubo uso excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios ARE2, ARE3, ARE4 y ARE5; amén de que su conducta derivó en la muerte de XXXXX, no puede considerarse como una ejecución extrajudicial que haya vulnerado el derecho a la vida del occiso, reconocido en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no se emite recomendación alguna respecto de dicha presunta violación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

RESOLUTIVO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Resolutivo de No Recomendación** al Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, respecto de los hechos que le fueron atribuidos a **ARE2, ARE3, ARE4 y ARE5**; elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, presuntamente consistente en **ejecución extrajudicial**, que les fuera atribuida por XXXXX, en agravio de su hijo, quien en vida respondiera al nombre de XXXXX.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el Maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.